

COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 02.06.2004

C(2004)1931fin

Asunto: Ayuda estatal N 528/2003 – España

Modificación del régimen nacional de tributación de entidades navieras en función del tonelaje

Excelentísimo:

1. PROCEDIMIENTO

- (1) Mediante carta de 17 de noviembre de 2003, la Representación Permanente de España notificó a la Comisión, de conformidad con el apartado 3 del artículo 88 del Tratado, una propuesta de modificación de su régimen nacional de tributación de entidades navieras en función del tonelaje. Esa notificación se registró el 20 de noviembre de 2003 con el número SG (2003) A/11409.
- (2) La Comisión solicitó información adicional por carta de 5 de diciembre de 2003. Dicha información fue facilitada por España mediante carta de 5 de abril de 2004, que se registró en la DG TREN con referencia TREN(2004) A/17608.

2. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA AYUDA

2.1 Denominación

- (3) *Régimen de tributación de entidades navieras en función del tonelaje.*

2.2 Resumen

- (4) Las autoridades españolas prevén introducir modificaciones en el régimen de tributación sobre arqueo aprobado anteriormente por la Comisión el 27 de febrero de 2002 (Asunto N 736/2001).

Excmo. Sr. Don Miguel Ángel MORATINOS CUYAUBÉ
Ministro de Asuntos Exteriores
Plaza de la Provincia 1
E - 28071 MADRID

2.3 Objetivo de la medida

- (5) Contrariamente a las expectativas de las autoridades españolas, muy pocas compañías han solicitado acogerse al régimen de tributación sobre arqueo. La causa principal se relaciona con la obligación contable que establece la ley española de separar algunos de los gastos en que incurren los propietarios de buques en relación con las actividades de remolque, practicaaje, manipulación de la carga, etc..
- (6) Por lo expuesto, las autoridades españolas pretenden sustituir la disposición

“[la tasa por tonelaje] excluye las actividades comerciales portuarias (actividades efectuadas por/para terceros para/por las empresas navieras beneficiarias, como actividades de remolque, pilotaje, carga y descarga ...). Sólo las operaciones efectuadas por las empresas navieras beneficiarias de forma directa quedarían incluidas.”

por

“[El régimen] incluye los servicios prestados al buque adscrito al régimen de tributación de las entidades navieras en función del tonelaje (practicaaje, remolque, amarre, desamarre), cuando el buque sea utilizado por la propia empresa naviera; así como los servicios relacionados con la carga del buque transportada en él (carga, y descarga, estiba y desestiba) que se facturen al usuario del transporte, cuando sean prestados por la propia empresa naviera, o por un tercero no vinculado a ella”.

- (7) El cambio propuesto alinea el régimen español con lo que es la práctica habitual en otros regímenes de tributación sobre arqueo, permitiéndole convertirse en lo que hubiera debido ser desde un principio para asemejarse a otros regímenes aprobados por la Comisión.

2.4 Antecedentes

- (8) La Comisión recuerda que los regímenes de tributación sobre arqueo introducen la posibilidad de establecer las obligaciones fiscales del impuesto de sociedades en función del arqueo registrado neto de los buques explotados por el beneficiario. Para las empresas acogidas a tales regímenes, la tributación especial basada en el arqueo (capacidad) sustituye al impuesto normal de sociedades, cuyas cuantías se calculan sobre los beneficios. Así, el beneficio imponible por cada buque admisible se calcula con referencia a una tasa fija por cada 100 unidades de arqueo neto por día, del siguiente modo:

Hasta 1 000 unidades de arqueo neto	0,90 euros/día/ 100 unidades de arqueo neto
por encima de esta cifra, hasta 10 000 unidades de arqueo neto	0,70 euros/día/ 100 unidades de arqueo neto
por encima de esta cifra, hasta 25 000 unidades de arqueo neto	0,40 euros/día/ 100 unidades de arqueo neto
por encima de 25 000 unidades de arqueo neto	0,20 euros/día/ 100 unidades de arqueo neto

- (9) El impuesto no será exigible durante los períodos en que el buque no pueda estar operativo por razones de mantenimiento o reparación. No se admitirán otras deducciones del impuesto. Los tributos o tasas que la compañía naviera haya satisfecho en otro Estado con el que España no mantenga acuerdos en materia fiscal no podrán deducirse de las obligaciones fiscales en el marco del impuesto sobre arqueo.
- (10) En particular, el régimen que fue aprobado en su momento por la Comisión dispone que *"Además, la tasa por tonelaje excluye las actividades comerciales portuarias (actividades efectuadas por/para terceros para/por las empresas navieras beneficiarias, como actividades de remolque, pilotaje, carga y descarga ...)."*

2.5 Características del régimen

- (11) No se modifican las demás características del régimen, tal como se describe en la decisión de 27 de febrero de 2002, especialmente en materia de duración, presupuesto y objetivos.

2.6 Compromisos asumidos por España

- (12) Las autoridades españolas mantienen su compromiso de presentar un informe anual a la Comisión sobre la ejecución del régimen de tributación sobre arqueo y sus efectos sobre la flota matriculada en la Comunidad y sobre el empleo de la gente de mar de la CE.

3. VALORACIÓN DE LA MEDIDA

- (13) De conformidad con el apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE, "serán incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones".
- (14) La medida notificada consiste en una modificación del impuesto sobre arqueo, que permite incluir en el cálculo del mismo los gastos derivados de servicios portuarios en que incurren los propietarios de buques con el fin de prestar servicios de transporte marítimo.
- (15) La peculiaridad del actual régimen español, que la presente medida intenta corregir, no existe en ningún otro régimen similar aprobado por la Comisión. Tanto la normativa comunitaria como los usos de la Comisión excluyen de la base de cálculo del impuesto sobre arqueo todo ingreso o beneficio que se deriven de actividades no admisibles, tales como los servicios portuarios. Sin embargo, no impiden a los Estados miembros incluir, dentro de las actividades admisibles en el régimen, los costes que las compañías marítimas deben soportar por los servicios portuarios que se les prestan en relación con actividades que son efectivamente admisibles. De hecho, es inherente a la lógica de un sistema de tributación sobre arqueo el tener en cuenta todos los costes relacionados con las actividades admisibles con el fin de determinar la cuantía de los beneficios incluidos en el régimen.

- (16) La redacción de la vigente ley española obligaba en la práctica a los receptores de la ayuda a establecer sistemas de facturación separados para todos sus clientes. Esto ha resultado farragoso e ineficiente, y probablemente es la causa de la escasa repercusión de que ha gozado este régimen nacional.
- (17) Parte del problema radica en que la decisión de la Comisión de 27 de febrero de 2002 reproduce literalmente la redacción de la ley española. Las autoridades españolas desean eliminar la mencionada particularidad de su régimen y asegurarse así de que dicha decisión no impedirá la introducción de los cambios previstos en la normativa fiscal vigente.
- (18) La Comisión considera que el cambio propuesto no modifica las características básicas del régimen, tal como fue aprobado el 27 de febrero de 2002, y sin embargo aproxima su contenido al de otros regímenes existentes, tales como:
- el régimen neerlandés de tributación sobre arqueo (asunto N 738/1995, aprobado el 20 de marzo de 1996);
 - el régimen alemán de tributación sobre arqueo (asunto N 396/1998, aprobado el 25 de noviembre 1998);
 - el régimen británico de tributación sobre arqueo (asunto N 790/1999, aprobado el 2 de agosto de 2000);
 - el régimen español de tributación sobre arqueo (asunto N 736/2001, aprobado el 27 de febrero de 2002);
 - el régimen danés de tributación sobre arqueo (asunto N 563/2001, aprobado el 12 de marzo de 2002);
 - el régimen finlandés de tributación sobre arqueo (asunto N 195/2002, aprobado el 16 de octubre de 2002);
 - el régimen irlandés de tributación sobre arqueo (asunto N 504/2002, aprobado el 11 de diciembre de 2002);
 - el régimen francés de tributación sobre arqueo (asunto N 737/2002, aprobado el 13 de mayo de 2003).
- (19) Por lo tanto, la Comisión considera que este cambio no afecta a la compatibilidad del régimen.

4. DECISIÓN

- (20) En consecuencia, la Comisión ha decidido no plantear objeciones al cambio propuesto en el régimen de ayudas, por considerar que el régimen así modificado es compatible con el mercado común, con arreglo a la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE y las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al transporte marítimo¹.

En el supuesto de que la presente carta contenga datos confidenciales que no deban divulgarse, le ruego informe de ello a la Comisión en un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de recepción de la presente. Si la Comisión no recibe una solicitud motivada al efecto en el plazo indicado, se considerará que se acepta la comunicación a terceros y la publicación del texto íntegro de la carta, en la versión lingüística auténtica, en la dirección Internet http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids/. Dicha solicitud deberá ser enviada por correo certificado o por fax a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Energía y Transportes
Dirección A -Asuntos Generales
B-1049 Bruselas
Fax:+ 32 2 296 41 04

Reciba el testimonio de mi más alta consideración.

Por la Comisión

Loyola de Palacio
Vicepresidente

¹ DO C 13/3 de 17.01.2004.